

Victoria Gallego Martínez

Juez sustituta adscrita al TSJ Cataluña. Socia FICP

~ Responsabilidad civil derivada del delito - prescripción~

I. Introducción responsabilidad civil derivada del delito y prescripción

La responsabilidad civil es junto con las penas y las medidas de seguridad, una de las consecuencias jurídicas del ilícito penal, cuyo contenido pasa por la obligación de reparar el daño causado, ya sea de forma específica o sustitutoria pero en todo caso una reparación integral.

Su declaración exige como presupuesto inexcusable un pronunciamiento condenatorio contra el acusado en el ámbito penal, esto es, la declaración de responsabilidad penal por un hecho ilícito concreto y ello supone la existencia de un acción típicamente antijurídica y culpable pues en caso contrario no sería posible pronunciamiento alguno al respecto dado que la competencia del juzgador penal para conocer de la acción civil derivada del delito le corresponde mientras tenga vida el proceso penal, no si éste se extingue. De ahí que se afirme su carácter subsidiario y dependiente de la acción penal en todo procedimiento criminal.

La estimación de una causa extintiva de la responsabilidad criminal impide asimismo precisamente por ese carácter subsidiario y dependiente que caracteriza a la acción civil ex delicto, resolver la reclamación civil en el proceso penal (véanse, por todas, STS 172/2005 de 14 de febrero).

Eses carácter subsidiario y dependiente parece obviado, en la actualidad a la vista de la despenalización de numerosas conductas constitutivas de falta con ocasión de la promulgación de la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. El apartado 2 de la Disposición Transitoria cuarta, establece que la tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su

normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifieste expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado con el visto del Ministerio Fiscal. Por tanto salvo dicho supuesto, continuará la tramitación y el juez deberá limitar su fallo al pronunciamiento sobre las responsabilidades civiles y costas, ordenando la ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ello conforme al criterio establecido en la Sentencia nº 13/2016, de 25 de enero, de la Sección Primera, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que señala el alcance de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de reforma del Código Penal en las faltas que antes se perseguían de oficio y actualmente son consideradas delitos leves sometidos al régimen de denuncia previa. Así aclara que la falta de lesiones no ha sido despenalizada, pero queda sometida a una condición de perseguibilidad, la denuncia del agraviado (art. 147.4 CP), lo que determina la operatividad del apartado 2 de la Disposición Transitoria Cuarta. Entiende que en estos casos se "*...suprime toda posibilidad de conllevar en los procesos en tramitación condena penal, dejando reducido el objeto del proceso al resarcimiento civil del perjudicado si éste no ha renunciado expresamente al mismo, pues de producirse la renuncia, el procedimiento se debe archivar*". Sin que sea subsanable el requisito de perseguibilidad de denuncia previa por la ratificación en el plenario, por lo que en todo caso el pronunciamiento deberá ceñirse a la responsabilidad civil.

Dejando de lado la reforma citada con las consecuencias que resultan de las mismas, en el caso de que no se contenga pronunciamiento condenatorio en el ámbito penal ello no significa en modo alguno el cierre de la posibilidad del perjudicado de reclamar dicha responsabilidad sino que la posibilidad se le reconoce quedando la acción civil imprejuzgada en el ámbito penal pudiendo ser ejercida ante la jurisdicción civil contra quien estuviera obligado a la restitución de las cosas, la reparación del daño o la indemnización del perjuicio sufrido.

Y, como toda consecuencia del ilícito penal está sujeta al instituto de la prescripción cuya apreciación supondrá el reconocimiento de su extinción. Ahora bien, sobre dicha cuestión si bien las normas penales regulan la prescripción de la responsabilidad civil derivada del delito, omiten sin embargo cualquier mención al plazo aplicable a su prescripción, lo que ha dado motivo a diferentes interpretaciones tanto doctrinales como

jurisprudenciales. En cualquier caso y en relación con la prescripción de la acción de responsabilidad civil deben distinguirse diversas etapas: la prescripción de la acción civil, esto es para exigir la declaración de la responsabilidad civil ex delicto y, la prescripción de la responsabilidad civil ya declarada una vez terminado el procedimiento penal.

En el presente caso trataremos de concretar en qué supuestos debe entenderse prescrita la acción civil derivada del delito, los plazos de prescripción aplicables y las causas de interrupción.

II. Consideraciones generales sobre la responsabilidad civil derivada del delito y su prescripción

1. Ejercicio de la acción civil en el proceso penal

Disponen los artículos 109.1 y 116.1 del Código Penal que, la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar en los términos previstos por las leyes los daños y perjuicios por él causados, de manera que toda persona criminalmente responsable de un delito, lo es también civilmente, si del mismo se derivan daños y perjuicios, devengándose por tanto las indemnizaciones correspondientes.

En el mismo sentido, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 100 que de todo delito o falta puede nacer acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

La acción civil derivada del delito puede ejercitarse dentro del proceso penal o en proceso independiente y posterior. Así la Ley de Enjuiciamiento Criminal distingue según quien ejercite dicha acción por el Ministerio Fiscal o por el ofendido /perjudicado.

Tratándose del Ministerio Fiscal, conforme al art. 108 LECrim, deberá entablarla juntamente con la penal, haya o no acusador particular, salvo claro está, que el ofendido /perjudicado renuncie expresamente a su derecho.

En el caso del ofendido / perjudicado, la Ley permite la opción de que se ejercite junto con la acción penal y por tanto en el mismo proceso penal o, separadamente en proceso independiente aunque para este supuesto determina que su ejercicio será posterior, exigiéndose que haya recaído sentencia firme en el proceso penal (artículo 111 LECrim).

2. Naturaleza de la acción civil derivada del delito

En cualquier caso, ejercitada dentro del proceso penal o de forma independiente, la acción de responsabilidad civil derivada del delito no pierde su naturaleza civil rigiéndose por los principios que le son innatos: dispositivo, aportación de parte y rogación que implican que para otorgar una indemnización se exige, en primer lugar la petición de la misma bien por el perjudicado (art. 110 LECrim), bien por el Ministerio Fiscal en nombre de aquél (art. 108 LECrim), sin que pueda otorgarse más de lo pedido ni cosa distinta. Asimismo implica que la renuncia del ofendido, cualquiera que sea la naturaleza del delito del que proceda, extingue la acción civil no pudiendo ser ejercida en su nombre por el Ministerio Fiscal y hallándose sujeta dicha renuncia a iguales límites que los que rigen en el ordenamiento privado (perjuicio de terceros y orden público) así como la posibilidad de reserva para ejercitarla en un procedimiento civil.

Así el TS, Sala 2ª, en sentencia de 25 de enero de 1990, ya señalaba que "*es importante destacar, dados los términos de la denuncia analizada, que la acción civil ex delicto no pierde su especial naturaleza por el hecho de ser deducida en el proceso penal (vid. art. 117 del Código Penal) por lo cual la misma debe quedar sometida a los principios de rogación y de congruencia, lo cual implica la necesidad de determinar su cuantía y la exigencia de no condenar por mayor responsabilidad civil que la pedida (vid. Sentencia de 24 de marzo y 6 de abril de 1984).*"

Y respecto del carácter dispositivo, el art. 110, párrafo 2º LECrim dispone que "*aún cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de manera clara y terminante*" habiendo manifestado el TS en sentencia de 28 de enero de 1995, que "*la renuncia de derechos, como manifestación de voluntad que lleva a cabo el titular de un derecho por cuya virtud se hace dejación del mismo, ha de ser, además, de personal, clara, terminante e inequívoca, sin condicionante alguna, con expresión indiscutible de criterio de voluntad determinante de la misma, y revelación expresa o tácita, pero mediante actos concluyentes igualmente claros e inequívocos*":

Por otra parte, la declaración de dicha responsabilidad exige la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado siendo indemnizables únicamente aquéllos daños derivados del hecho ilícito. Así la STS 2ª de 27 de septiembre de 2012, recuerda que: *"Tiene declarado la Sala como es exponente la Sentencia 1094 /2005, de 26 de septiembre, que es doctrina general emanada de los artículos 109 y ss y 116 y ss del Código Penal, que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta ha de serlo también civilmente, en el sentido de que el delito es fuente de obligaciones civiles como acto ilícito, en cuanto que de él se derivan la existencia de daños y perjuicios originados a través de la relación causal entre la acción y el efecto, de tal modo que el delito no produce dicha responsabilidad civil cuando existe ruptura del nexo causal. Por ello la declaración contenida en el referido artículo 116 del Código Penal resulta excesivamente amplia al darse figuras delictivas en las que la comisión y consecuente responsabilidad del culpable no presupone necesariamente una pareja responsabilidad civil. Únicamente aquéllos perjuicios que sean consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo son los que deben indemnizarse y a cuyo resarcimiento queda igualmente obligado el autor responsable de un delito o falta. La responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito exige como elemento estructural de la misma una relación de causalidad entre la acción y omisión delictiva y el daño o perjuicio sobrevenidos. No es cierto, por tanto, que toda responsabilidad criminal conlleve necesariamente otra civil. Las únicas infracciones penales susceptibles de engendrar responsabilidad civil son aquéllas en las que el hecho, además del daño criminal a ellos inherente, producen un daño civil; es decir, cuando el hecho, además, de ser constitutivo de delito, por venir tipificado como tal en el Código Penal, constituye, a la vez, un ilícito civil, generador de un daño de esta naturaleza, a cuyo resarcimiento se encamina la acción civil correspondiente. En consecuencia, no todo daño y perjuicio puede ser asociado al delito, hay que probar que entre éste y aquéllos hay la correspondiente relación de causalidad"*.

Finalmente y por lo que atañe a la concreta cuantificación de los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, producidos por razón del delito es función soberana del juez de instancia (SSTS 29 mayo de 1974, 9 diciembre 1975 y 24 de diciembre de 1980 entre otras) quedando a su razonado arbitrio conforme dispone el art. 115 LECrim si bien deberá establecer en sus resoluciones "las bases en que fundamentan la cuantía de los

daños e indemnizaciones", pudiendo fijar la responsabilidad civil "en la propia resolución o en el momento de su ejecución".

III. Prescripción de la acción civil en general

El hecho de que la acción civil derivada del ilícito penal se ejercite acumuladamente con la penal en el proceso penal no permite desnaturalizarla atribuyéndole un plazo de prescripción equivalente al de la infracción penal de la que se origina. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo que en sentencia de 10 de febrero de 1989 recuerda que *"la acción penal y la civil, aún siendo objeto normalmente de ejercicio conjunto, mantienen su respectiva identidad, reservándose a la potestatividad del perjudicado la facultad de provocar del órgano sentenciador penal el examen y resolución pertinente respecto de los supuestos daños y perjuicios experimentados. El ejercicio simultáneo de las acciones penal y civil ante el mismo órgano jurisdiccional penal viene a suponer una yuxtaposición de procesos en los que no sólo el objeto y causa se ofrecen claramente diferenciados, sino que, en ocasiones, hasta los sujetos activo y pasivos aparecen distintos. La acción penal y la civil.... no son confundibles, apareciendo ligadas por una relación de conexión, no por un nexo de prejudicialidad, viniendo atribuida al juez penal la competencia para el conocimiento y resolución de la acción civil de modo contingente"...*

Precisamente porque la acción para reclamar la responsabilidad civil no pierde la naturaleza civil que le es propia, la prescripción sigue las reglas que le corresponden y entre ellas resulta de suma importancia la no posibilidad de su apreciación de oficio por el tribunal, debiendo por tanto ser alegada por aquél a quien pudiera perjudicar so pena de incurrir en incongruencia para el caso de apreciarla sin haber sido invocada.

Y en cuanto al plazo de prescripción que le resulta aplicable, sin dejar de lado las reglas que la regulan en el ámbito civil, la jurisprudencia ha considerado con carácter reiterado, que la responsabilidad civil derivada del delito, al no existir precepto que fije un plazo especial, queda sometida al plazo de prescripción de establecido genéricamente de forma residual en el art. 1964 del Código Civil para las acciones personales, excepto en los supuestos de los delitos de calumnias e injurias en que resulta de aplicación un plazo especial más corto, de un año, en el artículo 1968.2º Código Civil.

Este es el criterio adoptado por el Tribunal Supremo en distintas resoluciones. Así en sentencia de 30 de abril de 2007, establece: "*En esta línea, el Código Penal regula en sus arts. 109 y ss y arts. 100 y ss de la LECrim el ejercicio de estas acciones. En ninguna de estas normas se establece un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción por lo que será de aplicación el genérico de las acciones personales, 15 años, del artículo 1964 CC por más que la puesta en marcha de la actividad judicial interrumpe la prescripción por implicar tal conducta el cese de la inactividad y la exteriorización por el titular del derecho a su deseo de hacerlo efectivo.*" Iguales pronunciamientos se contienen en las sentencias de 31 de mayo de 2003, 18 de enero de 2000, 1 de abril de 1990, 10 de mayo de 1993, 21 de marzo de 1984 o 3 de marzo de 1988), Y, reforzando dicha postura el propio Tribunal Supremo excluye de forma expresa el plazo de un año previsto en el art. 1968.2 CP para la acción de responsabilidad extracontractual o aquiliana del art. 1902 CC como puede comprobarse en las SSTS de 21 de diciembre de 1989, 20 septiembre de 1996 y 27 octubre de 2011 entre otras.

Ahora bien debe tenerse en consideración que el art. 1964 Código Civil venía estableciendo un plazo de prescripción de quince años. No obstante ello, ha sido modificado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero de enjuiciamiento civil dándole nueva redacción la disposición final primera y estableciendo como plazo de prescripción el de cinco años. Esta modificación entró en vigor el 7 de octubre de 2015.

En cuanto a la prescripción de las acciones nacidas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma, la disposición transitoria quinta de la citada Ley 42/2015, resuelve la cuestión estableciendo para tal supuesto que el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial, nacidas antes de la fecha de su entrada en vigor, se regirá por lo dispuesto en el art. 1939 Código Civil. Conforme a éste, la prescripción comenzada con anterioridad a la entrada en vigor de aquella reforma se regirá por la normativa anterior, pero si desde esa fecha transcurre todo el tiempo exigido para la prescripción surtirá efecto. Esta previsión constituye a juicio de ROCA

AGAPITO, L¹. la aplicación retroactiva de la modificación sin que haya motivo justificado para hacerlo, siendo cuestionable su constitucionalidad por atentar contra el principio de seguridad jurídica demostrando una "gran ignorancia y temeridad por parte de quienes elaboraron el Proyecto de Ley y de quienes lo aprobaron" y merece una "valoración crítica por la repercusión que puede tener en el terreno de la responsabilidad ex delicto. La disminución de 15 a 5 años del plazo de prescripción de la responsabilidad puede generar flagrantes injusticias y además... puede suponer un verdadero estímulo para la comisión de cierto tipo de delitos, en particular, los relacionados con la corrupción y la delincuencia económica"

Aplicado lo anterior a la práctica y en supuesto harto frecuente en nuestros tribunales, tratándose de delito de abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones establecido por resolución judicial (art. 227 CP), configurado como delito permanente y por tanto en el que la conducta típica se prolonga en el tiempo, era frecuente la alegación por parte de la defensa de la prescripción de la responsabilidad civil por aplicación del plazo prescriptivo establecido en el art. 1966.1º CC² de cinco años, respecto a las devengadas e impagadas con anterioridad frente al plazo superior de quince años que venía establecido en el art. 1964 del mismo texto legal. Dicha pretensión en modo alguno podía prosperar por cuanto obvia que nos encontramos ante una responsabilidad civil derivada de delito cuyo plazo de prescripción era el de quince años establecido en el art. 1964 CC (actualmente cinco) y así lo venía reconociendo de forma casi las distintas Audiencias Provinciales³, sin bien existen pronunciamientos que continúan aplicando el

¹ ROCA AGAPITO, L, La prescripción de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Valoración crítica de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, Diario La Ley, Nº 8675, Sección Doctrina, 5 de enero de 2016, Ref. D-6.

²Art. 1966 Código Civil. "Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes; 1ª - la de pagar pensiones alimenticias".

³ Así la Sentencia AP Asturias de 12 de mayo de 2014, señala que; " en cuanto se refiere a la prescripción, en lo relativo al día a partir del cual deba empezar a computarse la deuda, no se comparte la argumentación del recurrente sobre la aplicación del plazo prescriptivo establecido en el artículo 1966.1º del Código Civil previsto para el ejercicio de acciones para exigir el pago de pensiones alimenticias, pues no debe olvidar el apelante que aquí se trata de la responsabilidad contemplada en el artículo 227.3 del Código Penal y, por tanto una responsabilidad civil ex delicto, cuyo plazo de prescripción sería, en su caso, el genérico de quince años, previsto en el artículo 1964 del Código Civil para las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de diciembre de 1989 y de 19 de octubre de 1990)"

plazo prescriptivo de cinco años.⁴ Conforme al nuevo plazo de prescripción establecido en el art. 1964 CC, en cinco años, coincidente con el previsto para las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones de pagar pensiones alimenticias la anterior problemática ya no se producirán al coincidir ambos plazos prescriptivos. No obstante lo anterior y dada la eficacia retroactiva del plazo prescriptivo de cinco años, si hubieran transcurrido 12 años para su reclamación en aplicación del plazo dejado sin efecto de 15 años, desde la entrada en vigor de la reforma restaría al perjudicado 3 años antes de prescribir. Y, si hubiera transcurrido 3 años para su reclamación, prescribiría a los 5 años contados desde la entrada en vigor.⁵

IV. Prescripción de la responsabilidad civil tras la finalización del procedimiento penal sin pronunciamiento condenatorio

Iniciado el proceso penal ejercitando conjuntamente en el mismo la acción civil derivada del delito, puede ocurrir que finalice sin pronunciamiento en torno a la responsabilidad civil. Ello puede ocurrir bien porque el perjudicado ha hecho uso de la facultad legalmente reconocida de reservarse su ejercicio, bien porque existe sentencia absolutoria aplicando una de las eximentes del art. 20 Código Penal -pues recordemos que en tales supuestos subsiste la responsabilidad civil conforme establece el art. 118 CP-, o porque declara la extinción de la responsabilidad criminal del acusado por prescripción del delito o por fallecimiento ex art. 130 CP. También cabe que el proceso penal finalice sin sentencia ni pronunciamiento respecto de la responsabilidad civil pero con declaración de hechos punibles como ocurriría en caso de sobreseimiento por fallecimiento del responsable, por incapacidad sobrevenida (art. 383 LECrim) o por rebeldía (art. 843

⁴ Así la SAP de Valencia, sección 4, de 19 de noviembre de 2015 (ROJ; SAP V 4448/2015, ECLI;ES; APV;2015;4448, sentencia 763/2015, recurso 336/2015, Ponente; José Manuel Megia Carmona que establece: "...efectivamente interpuesta denuncia el día 7 de enero de 2010 no pueden reclamarse pensiones, más allá de cinco años, en los que establece el artículo 1966 del C.Civil como plazo de prescripción de las acciones civiles para reclamar las pensiones de alimentos. Se establece en el número 3º del artículo 227 que la reparación del daño comportará siempre el pago de las cantidades adeudadas. Este vocablo "adeudadas" remite al concepto de deuda y responsabilidad, así como a la teoría general de las obligaciones y su extinción, que como es sabido, se extinguen por prescripción. La que aquí se reclama, de manera conjunta con la acción penal, no deja de ser una acción civil regida por normas civiles, entre ellas la referida a los plazos de prescripción de las acciones, por lo que no puede dejar de declararse que todo lo que hay cinco años atrás de la fecha de la denuncia no puede reclamarse al estar fatalmente prescrito, porque ya no está adeudado por extinguido el crédito y la deuda..."

⁵ JUAN GÓMEZ, M., La Ley, núm. 8644 de 12 noviembre 2015.

LECrim). Sin embargo en todos los anteriores supuestos si bien queda imprejuizada la cuestión relativa a la responsabilidad civil se reconoce al perjudicado la posibilidad de acudir a la vía civil a fin de, mediante la oportuna acción, interesar se declare la responsabilidad civil derivada del delito. Así se reconoce expresamente en el art. 116 LECrim cuando establece que la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, *"a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer"*.

En tales casos, el plazo de prescripción continuará siendo el de 5 años (15 años con anterioridad a la reforma operada en el art. 1964 CC por la Ley 42/2015, de 5 de octubre) a que se ha hecho referencia anteriormente, y no el de un año previsto en el art. 1968.2º del Código Civil para las acciones de responsabilidad extracontractual puesto que la responsabilidad cuya declaración se interesa deriva de un hecho declarado como delito.

Así resulta de la doctrina mayoritaria⁶ y la jurisprudencia penal y civil. En orden a la jurisprudencia penal, el Tribunal Supremo en Sentencia 257/2003, de 18 de febrero Roj; STS 1064/2003- ECLI:ES:TS:2003;1064 expresamente señala: *"como se dice en la sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 7 de diciembre de 1989, con cita de las sentencias de 7 de octubre de 1983 y 21 de marzo de 1984, cuando el hecho originario de la posible responsabilidad civil ha dado lugar a un proceso penal, a la acción nacida ex delicto no le es aplicable el plazo de prescripción de un año establecido en el número 2 del artículo 1968 del Código Civil para las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia, sino el de quince años que para la prescripción de las acciones personales que no tengan fijado plazo especial de prescripción señala el artículo 1964 del referido Código. Ya que conforme al artículo 1092 del Código Civil las obligaciones civiles que nacen de los delitos y faltas se rigen por las disposiciones del Código Penal"*. Y, en el orden civil así lo declara de forma repetida así, la Sentencia de 21 de marzo de 1984⁷ que

⁶ Entre la doctrina civilista, LACRUZ BERDEJO y otros; Elementos de Derecho Civil II. Derecho de obligaciones, Tomo II (contratos y cuasicontratos. Delito y cuasidelitos), Ed. Dykinson, Madrid 4ª ed., 2009, pág. 496. Entre los penalistas, ROIG TORRES, M, La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas, 1ª ed., Tirant lo Blanch, junio 2010, pág. 71. Entre los procesalistas, GÓMEZ ORBANEJA, E.; La acción civil del delito, Revista de Derecho Privado, marzo 1949, pág. 192.

⁷ STS, Sala 1ª, de 21 de marzo de 1984, Roj: STS 25/1984- ECLI:ES;ts:1984:35, Ponente: RAFAEL CASARES CÓRDOBA

fija el plazo de prescripción aplicable a la acción civil derivada del delito igualmente en quince años y no el más corto de un año establecido en el art. 1968.2º CC respecto del cual afirma: "*...fija una prescripción corta o extraordinaria, que solo afecta a las específicas acciones que la propia norma contempla, entre las que no está la nacida del delito, sometida, al plazo prescriptorio de quince años que, como supuesto general de prescripción de las acciones personales sin plazo especial prescriptorio, señala el artículo 1964 del propio Código*". Más recientemente la STS de 27 de octubre de 2011, que alude al diferente plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil derivada de un delito, que es de cinco años por aplicación del artículo 1964 CC (quince conforme a la redacción anterior a la Ley 42/2015).

Y en la STS 1ª de STS, 1ª, 10.5.1993⁸ señala que: "*Se sostiene que el plazo de prescripción aplicable a las acciones de reclamación de indemnización por culpa derivada de delito es la de 15 años del art. 1964 del Código Civil, motivo éste que deberá ser estimado en atención a las siguientes razones: Primera: Que es doctrina reiteradamente sentada por esta Sala la de que emanando la acción ejercitada del sobreseimiento de causa penal por indulto anticipado, o sea, sin haber llegado al trámite de sentencia, con reserva al perjudicado de la correspondiente acción civil, ésta tiene su base causal en el art. 1089 del Código Civil, sin afectarle el plazo de 1 año establecido en el art. 1968.2 del mismo Cuerpo Legal, por contraerse dicho precepto a meras obligaciones derivadas de culpa o negligencia, ya que como tiene declarado esta Sala en STS 21.3.1984, el segundo precepto sólo afecta a las acciones que contempla entre las que no está la nacida ex delicto, sometida al plazo prescriptivo de 15 años que, como supuesto de acción general de prescripción de las acciones personales sin plazo especial de prescripción, señala el art. 1964 (STS 3.3.1988), tesis ésta confirmada por la de 1.4.1990. Segunda: Que es igualmente doctrina jurisprudencial que el indulto no comprende ni puede comprender la sanción reparadora en favor del ofendido, porque su contenido no afecta a la indemnización civil patrimonial para resarcir los daños y perjuicios originados por el delito, que tiende directamente a conceder derechos familiares de peculiar naturaleza que se acercan más a los públicos que a los privados*

⁸ STS, Sala 1ª, 10 mayo 1993, ECLI : ES : TS; 1993; 17503; ROJ : STS; 17503/1993, Ponente: JOSÉ LUÍS ALABCAR LÓPEZ

(STS 15.3.1983), sin que deba perjudicar a la víctima una aplicación técnica rigorista de la prescripción, que, como instituto no fundado en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo formado en torno a la aplicación de las prescripciones cortas (STS 6.5.1985), y que respecto a la prescripción de la acción para reclamar una responsabilidad civil derivada de delito o falta, en el supuesto de producirse un indulto con relación a éstos, dado el alcance “ope legis” de éstos, es claro que a la vista del art. 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se produce la extinción de la responsabilidad civil, aunque la responsabilidad penal de que trae causa sí se haya extinguido, lo que es consustancial con su distinta naturaleza aunque proceda de un mismo hecho cometido (STS 1.4.1990). Tercera: Que por lo que se refiere al supuesto contemplado en el presente recurso, habida cuenta que los hechos que originaron la acción ejercitada en la demanda iniciadora de la litis dieron lugar a la iniciación de un proceso penal, en que recayó procesamiento contra uno de los hoy demandados por el delito de imprudencia, procedimiento que finalizó por auto de sobreseimiento por aplicación anticipada del indulto de 1975, en el que se reservaba a los perjudicados de manera expresa la acción para la exigencia de la posible responsabilidad civil derivada del delito, obvio es que el ejercicio de la misma había de basarse en lo dispuesto por el art. 1089 del Código Civil, como acción que es por responsabilidad civil derivada de delito o falta, acción sometida al plazo de prescripción de 15 años del art. 1964 del indicado Cuerpo Legal, por lo que la resolución recurrida, en cuanto le aplica un plazo de prescripción diferente, a saber, el de 1 año que marca el ap. 2 del art. 1968, infringió la doctrina jurisprudencial anteriormente citada, por lo que procede la estimación del motivo que la denuncia y consiguiente casación de aquélla”.

Fuera de los casos señalados, si el procedimiento penal finaliza con sentencia absolutoria o con auto de sobreseimiento, libre o provisional sin pronunciamiento respecto de la responsabilidad civil y con declaración de hechos no punibles, ya no nos hallamos ante una responsabilidad civil derivada de delito pues los hechos no se corresponden con ningún tipo penal y el plazo de prescripción aplicable sería el general establecido en el art. 1968.2 Código Civil , de un año para la responsabilidad extractocontractual. Así resulta de las SSTS 1ª, de 6 de marzo de 2008 (RJ 2938) y 12 de

abril de 1999 (RJ 2608); en el caso de accidentes laborales la STS 1ª de 5 de enero de 2008 (RJ 1548) aplica el mismo plazo de un año.

V. Interrupción de la acción civil

La prescripción de la acción civil derivada del delito, quedará interrumpida entre otras causas y, conforme establece el art. 1973 del Código Civil, por su ejercicio ante los tribunales siendo el efecto de dicha interrupción que el derecho no se extinga y comience de nuevo a contar el plazo previsto para su ejercicio. Así es doctrina jurisprudencial (SSTS de 7 de diciembre de 2000 y 30 de septiembre de 1993) la que determina que se interrumpirá cuando se sigan diligencias penales en averiguación de los hechos, incluso aunque se dirijan contra personas indeterminadas o distintas de aquélla contra la que ahora se ejercita la acción civil y ello porque el efecto interruptivo de la prescripción viene establecido en el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y tiene su fundamento en los hechos enjuiciados y no en el elemento personal. En consecuencia, la tramitación de la causa penal paraliza el ejercicio de la acción civil incluso en el supuesto de reserva de ésta, de modo que el cómputo del plazo de prescripción extintiva de la acción civil volverá a iniciarse una vez finalizada la causa penal. Y por el mismo motivo, iniciado procedimiento penal contra una persona determinada si con posterioridad, una vez transcurrido el plazo de prescripción establecido, de 15 años según el art. 1964 CC en su anterior redacción, o 5 en la actual, se formula acusación como responsable civil, directo o subsidiario, frente a una tercera persona que no ha tenido intervención con anterioridad en el proceso, no puede apreciarse la prescripción de la acción por cuanto se ha interrumpido por la tramitación de la causa. Ello resulta de importancia en especial en aquéllos supuestos de imprudencias causadas con vehículos de motor o accidentes laborales, cuando tras una larga instrucción se determina que la aseguradora (responsable civil directo) o el propietario (responsable civil subsidiario), quienes no han sido llamados hasta dicho momento, deben responder civilmente por los hechos cometidos por un tercero.

Este plazo de prescripción, tras la interrupción por la causa penal, se computará no desde la fecha de la sentencia absolutoria o auto de archivo, sino desde que dichas resoluciones son firmes tras haber sido debidamente notificadas al perjudicado, esté o no

personado en actuaciones, pues es precisamente a partir de ese momento cuando el perjudicado pudo ejercitar la acción.

Así resulta de la jurisprudencia. Entre otras el TS, Sala 1ª, en sentencia 6/2015, de 13 de enero (recurso 3118/2012), recuerda que: "*como resulta de los artículos 111 y 114 de la LECrim, en relación con el 1.969 CC, la tramitación de un proceso penal sobre los mismos hechos retrasa el inicio del cómputo del plazo de prescripción extintiva de la acción civil, al constituir un impedimento u obstáculo legal a su ejercicio (SSTS de 5 julio de 2007, RC nº 2167/2000; 3 de mayo de 2007, RC nº 3667/2000; 6 de mayo de 2008, RC nº 5474/2000; 19 de octubre de 2009, RC nº 1129/2005, y 24 de mayo de 2010, RC nº 644/2006). De ahí que constituya también constante doctrina de esta Sala que, en los procedimientos civiles seguidos en ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual, una vez concluido el correspondiente proceso penal previo, el plazo de prescripción de las acciones, cuando las partes están personadas en el procedimiento, empezará a contarse el día en que pudieron ejercitarse, a tenor de lo establecido en el artículo 1969 CC, precepto que, puesto en relación con los artículos 111 y 114 de la LECrim y 24.1 CE, lleva a situar ese día en el momento en que la sentencia recaída o el auto de sobreseimiento o archivo, notificados correctamente, han adquirido firmeza, puesto que en ese instante se conoce el punto final de la paralización operada por la tramitación de la vía penal preferente, y la correlativa posibilidad de actuar en vía civil, con arreglo al artículo 114 LECrim (entre otras, SSTS de 9 de febrero de 2007, RC nº 595/2001; 3 de mayo de 2007, RC nº 3667/2000; 1 de octubre de 2009, RC nº 1176/2005, 24 de mayo de 2010, RC nº 644/2006)"... "Por tanto, seguido un pleito penal sobre los mismos hechos, éste subsiste, como impedimento u obstáculo legal para el ejercicio de la acción civil en el orden correspondiente, hasta que no alcance firmeza la sentencia absolutoria o la resolución de sobreseimiento libre o provisional y, por tanto, archivo, una vez notificada al perjudicado, esté o no personado en las actuaciones".*

En el mismo sentido la Sentencia TS 13/2014, de 21 de enero (rec. 30/2010) dice; "*Tanto la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 196/1988, 220/1993, 89/1999, 298/2000, 124/2004 y 12/2005, entre otras) como la jurisprudencia de esta Sala, con base en los artículos 111, 112 y 114 LECrim, 1929 CC y 270 LOPJ, vienen declarando que cuando se hayan seguido actuaciones penales por los mismos hechos el plazo de*

prescripción de la acción civil no comienza a correr hasta la notificación al perjudicado de la resolución que ponga fin al proceso penal. Más concretamente, en relación con las actuaciones penales en las que el perjudicado se hubiera reservado las acciones civiles para ejercitarlas separadamente, mantienen la misma doctrina las sentencias de esta sala de 19 de julio de 2007 (recurso nº 2715/00), 11 de octubre de 2007 (recurso nº 4203/00), 25 de junio de 2008 (recurso nº 3987/01) y 15 de diciembre de 2010 (recurso nº 1118/07).

Por tanto la interrupción de la prescripción por el ejercicio de las acciones penales aprovechará a todos los perjudicados, incluso aquéllos que no se hubieran mostrado parte en la causa penal, salvo claro está que hubieran renunciado expresamente y a presencia judicial, a la acción civil. De esta forma, si el órgano jurisdiccional no notifica el archivo del proceso penal al perjudicado, no le da ocasión de conocer tal circunstancia, por lo que respecto del mismo no comienza a correr el plazo para ejercitar la acción civil derivada del delito. Lo contrario afectaría negativamente a la efectividad del derecho constitucional del perjudicado de acceder al proceso en el orden civil y hacer valer sus pretensiones para la reparación del daño sufrido (STC 220/1993, de 30 de junio, FJ 4).

Tal consecuencia, deriva del reiterado art. 114 LECrim que impide que promovido juicio criminal se siga pleito sobre el mismo, disposición que no atiende ni al resultado del proceso penal, ni a las personas que ejercitan la acción penal, no limitando por tanto la suspensión de las reclamaciones indemnizatorias a las que puede ejercitar la acusación personada en el proceso penal, sino que se extiende a todas las reclamaciones indemnizatorias que tengan su base en el hecho supuestamente criminal pues todos los afectados por el hecho punible, estén o no sujetos al proceso penal, se hallan vinculados a lo ordenado en el citado art. 114 LECrim. Respecto del perjudicado no personado, como se ha indicado anteriormente, dicha falta de actividad no presupone su renuncia a la indemnización que pudiera corresponderle, debiendo ser el Ministerio Fiscal quien reclame en su nombre, no existiendo obligación en nuestro ordenamiento procesal penal de personarse en la causa ejercitando la acción civil en el proceso penal y exigiendo el art. 270 LOPJ la notificación de las resoluciones judiciales a los que sean parte del pleito o causa y a quienes se refieran o puedan parar perjuicios.

Por tanto, solo en el supuesto de que entre la fecha del hecho punible y el inicio del proceso penal hubiera transcurrido el plazo de prescripción de las acciones civiles, sin

que exista interrupción de la prescripción por reclamación extrajudicial del acreedor, deberá entenderse extinguido su derecho subjetivo al resarcimiento del daño que pudiere corresponderle como consecuencia de aquél.

VI. Prescripción de la responsabilidad civil declarada en el procedimiento penal

Declarada la responsabilidad civil en sentencia penal condenatoria firme, la cuestión estriba en determinar si la posibilidad de hacerla efectiva se extingue por el transcurso del tiempo y en su caso, si en este supuesto resulta de aplicación el instituto de la prescripción del derecho subjetivo reconocido en el título ejecutivo y/o en su caso, la caducidad de la acción ejecutiva.

En este extremo conviene poner de relieve las diferencias existentes entre el proceso penal y el civil. Así, si la responsabilidad civil derivada del delito se ha declarado en sentencia civil firme, tras el procedimiento declarativo correspondiente, para hacerla efectiva necesariamente deberá acudir al proceso de ejecución forzosa, presentando la correspondiente demanda con base a la sentencia condenatoria como título. Dicha presentación queda sujeta inexorablemente al plazo de caducidad de cinco años establecido en el art. 518 de la LEC⁹ para la acción ejecutiva fundada en sentencia, y como tal, no es susceptible de interrupción siendo apreciable de oficio (ATS de 11 de noviembre de 2011). Presentada dentro del plazo de cinco años e iniciado el proceso para hacerla efectiva, queda excluida la caducidad en la ejecución forzosa cuyas actuaciones deberán proseguir inexorablemente hasta obtener el total cumplimiento de lo juzgado y ello, aunque las actuaciones hayan quedado sin curso durante aquél plazo. Así resulta del art. 239 LEC que supone una excepción al régimen general previsto para el procedimiento en la instancia y en los recursos que sí admite la caducidad teniendo por abandonada la instancia si pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal en el plazo de dos años.

⁹ Art. 518 Ley de Enjuiciamiento civil.- Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.

Por el contrario, si la responsabilidad civil derivada del delito ha sido declarada en sentencia condenatoria firme recaída en el proceso penal junto con la penal, para su efectividad, si bien resultan de aplicación las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dan determinadas particularidades importantes en relación al tema que nos ocupan. La principal es que en el proceso penal dictada la correspondiente sentencia y siendo firme no resulta preciso presentar la correspondiente demanda para su ejecución sino que ésta se lleva a cabo de oficio por el Juez o Tribunal sentenciador. No nos hallamos por tanto, ante un procedimiento civil cuyo impulso deba ser instado por la parte a quien interesa obtener determinado pronunciamiento sino ante la ejecución de un pronunciamiento civil contenido en el seno de una sentencia penal y las normas procesales penales establecen la actuación de oficio del juez en cumplimiento de todos los pronunciamientos contenidos en la sentencia, sin distinguir entre los penales y los civiles. Así resulta del art. 984¹⁰ LECrim. Precisamente por la no necesidad de solicitar la ejecución, no cabe hablar de caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial sino que debe ser promovida de oficio siguiendo su tramitación, se haya determinado la deuda o deba procederse a su liquidación, las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil al respecto, según resulta de los arts. 989 y 974.2 LECrim.

Asimismo tampoco podemos entender que opere en este supuesto de sentencia penal con pronunciamiento respecto de la responsabilidad civil el instituto de la prescripción. Ello frente a las opiniones doctrinales¹¹ en contra y frente a determinadas resoluciones de la jurisprudencia menor¹² que preconizan la aplicación, también en ejecutoria penal, del plazo de prescripción establecido en el art. 1964 CC.

¹⁰ Art. 984, párrafo 3º LECrim. "Para la ejecución de la sentencia, en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien será en todo caso promovida de oficio por el Juez que la dictó"

¹¹ ROCA DE AGAPITO, L, La prescripción de la responsabilidad civil ..., Diario La Ley, nº 8675, Sección Doctrina, 5 de enero de 2016, Ref. D-6, cuando señala que "*En el proceso penal, por tanto, al no tener que solicitar la ejecución de la sentencia, no cabe hablar de caducidad de la misma, pero sí que se puede entender que prescribiría la responsabilidad civil por el transcurso del tiempo desde que se paralizó su ejecución, por ejemplo, porque se haya dictado por el Letrado de la Administración de Justicia decreto de insolvencia o el órgano judicial encargado de la ejecutoria haya dictado auto de archivo provisional.*" RUIZ BOSCH, S, La responsabilidad civil derivada de los delitos, Ed. Líneas de Distribución Logística del papel, 2015.

¹² AP Madrid, Secc. 17, 38/2014, de 3 de marzo de 2014, 1398/2012 de octubre; AP Zamora, Secc. 1, 72/2003, de 16 de julio.

En tal sentido JIMENEZ PARIS, J.M.¹³, señala que "*establecida en sentencia firme la responsabilidad civil ex delicto, ésta no prescribe ya, surgiendo la obligación judicial de llevar a cabo toda la actividad ejecutiva necesaria hasta dar plena satisfacción al acreedor, sin límite temporal alguno una vez iniciada la ejecución*" y ello en base a la obligación de ejecutar las sentencias en sus propios términos tal y como resulta de lo dispuesto en los arts. 118 CE, 17 y 18 LOPJ.

La imprescriptibilidad de la responsabilidad civil resulta de varios razonamientos. Así no podemos olvidar que nos hallamos ante una responsabilidad civil ya declarada, un derecho subjetivo reconocido y no de la acción previa a su declaración teniendo el órgano sentenciador, como hemos anticipado, obligación de realizar la actividad necesaria para su completa efectividad, no resultándole de aplicación los plazos establecidos en el art. 1964 CC referido a la acción para obtener aquél derecho y no respecto al derecho mismo.

Por otra parte, resulta predicable aquélla imprescriptibilidad del art. 239 LEC que establece la prosecución de las actuaciones hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado, aunque hayan quedado sin curso las actuaciones durante los plazos previstos, quedando obligado el condenado a responder de tal responsabilidad con sus bienes presentes y futuros, tal y como resulta de la responsabilidad patrimonial universal proclamada en el art. 1911 Código Civil.

Por el mismo motivo, rigiéndose la ejecución forzosa en materia de responsabilidad civil derivada del delito por las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil no puede desconocerse que la misma contiene una distinta normativa según se trate de la ejecución de títulos judiciales o no judiciales. Respecto de los primeros el art. 556 LEC contiene como motivos de oposición por razones de fondo, el pago o cumplimiento de lo ordenado en sentencia que deberá justificarse documentalmente, la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos y transacción es que se hubieran convenido, siempre que los mismos consten en documento público. Por su parte, cuanto el título ejecutivo sea el auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización dictado en

¹³ JIMÉNEZ PARÍS, J.M, Solución interpretativa a la posible prescripción de la responsabilidad civil (artículo 1964 CC) declarada en sentencia firme por la comisión de un delito, Diario La Ley, nº 8693, Sección Tribuna, 2 de febrero 2016, ref. D-49.

procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, el mismo precepto prevé que podrán oponerse las causas de oposición referidas y las siguientes: la culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor extraña a la conducción o funcionamiento del vehículo y, concurrencia de culpas.

No se contempla por tanto, en el ordenamiento jurídico civil, para la ejecución de títulos judiciales, como causa de oposición la prescripción del derecho debiendo considerarse que el elenco de causas de oposición contemplado constituye numerus clausus y por tanto son tasadas. Así resulta de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil apartado XVII en la se indica que establece una regulación de la ejecución forzosa unitaria aunque con particularidades según el título ejecutivo si bien *"la oposición se sustancia dentro del mismo proceso de ejecución y sólo puede fundamentarse en motivos tasados, que son diferentes según el título sea judicial o no judicial... Con estas normas, la ley establece un sistema equilibrado que, por una parte, permite una eficaz tutela del derecho del acreedor ejecutante, mediante una relación limitada y tasada de causas de oposición y suspensión, que no desvirtúa la eficacia del título ejecutivo, y que, por otro lado, no priva al deudor ejecutado de medios de defensa frente a los supuestos más graves de ilicitud de la ejecución"*.

Y dicha regulación rige tanto para la ejecución forzosa de título judicial dictado en procedimiento civil como penal, según hemos expuesto.

Así respecto de imprescriptibilidad de la responsabilidad civil ex delicto declarada por sentencia firme, la AP, de las Palmas, Secc. 6ª en Auto de 22 de noviembre de 2011¹⁴, establece que *"...en el caso de autos, no podemos hablar de prescripción de la acción de exigir responsabilidad civil, pues ésta ya se ejercitó junto con la acción penal, y que se obtuvo por el hoy apelante es un derecho de crédito, reconocido en sentencia firme, cual es el derecho a percibir veinte millones de pesetas. Es decir, no ha de volver a ejercitar una acción civil para exigir el pago de esa cantidad, pues ya se exigió y se le reconoció un derecho de crédito. Como consta, y así reconoce el juez ad quo, se instó el embargo de unos bienes que dio lugar a la declaración posterior de insolvencia, esto es, se ha*

¹⁴ ROJ: AAPP GC 1766/2011, Sentencia 544/2011, Recurso: 394/2011; Ponente: Salvador Alba Mesa.

dado inicio a la ejecución de esta responsabilidad civil declarada en sentencia, razón por la que esa ejecución ya no puede prescribir ni caducar, no se ve sometida a los plazos que indica, pues lo que se somete a tales plazos es la acción civil, pero no sus consecuencias. Esto es lo que establece el artículo 239.2 de la LEC, que como sabemos es supletoria de la LECrim en esta materia. Es lo que se deduce sin duda alguna de los artículos 984.3 y 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal."

Más recientemente, el Auto de la AP de Barcelona, sección 21, de 21 de marzo de 2016¹⁵, que tras analizar la prescripción de la responsabilidad civil derivada del delito declarada en procedimiento civil señala que "*por tanto, a salvo del plazo de caducidad del artículo 518 LEC, declarada en vía civil la responsabilidad ex delicto, la ejecución ya iniciada proseguiría hasta la completa satisfacción del ejecutante, salvo renuncia al derecho, pudiendo darse supuestos de sucesión procesal por fallecimiento del deudor pues la deuda civil, una vez declarada, se incorpora al patrimonio del deudor quien, por efecto del artículo 1911 CC, responde a partir de tal momento de ella con sus bienes presentes y futuros. No resultaría por tanto lógico pretender que otra cosa suceda en la ejecución penal, informada por el principio de impulso de oficio ya desde la fase inicial declarativa y que parte de idénticas premisas. Por ello nos mostramos rotundamente en contra de la interpretación que a este efecto viene haciéndose en buena parte de la jurisprudencia menor donde, en nuestra opinión, se confunde prescripción de la acción con prescripción del derecho sin apoyo legal alguno... En conclusión, entendemos que no puede hablarse de prescripción de la acción civil para reclamar la responsabilidad civil pues ésta ya fue ejercitada junto con la penal y que, declarada dicha responsabilidad civil en sentencia, el deudor responde a partir de tal momento con todos sus bienes presentes y futuros (art. 1911 CC), transmitiendo a sus herederos la obligación como pasivo. Es decir, no cabe ya hablar de prescripción de la acción civil, ya ejercitada. Ni puede plantearse por lo mismo la prescripción o caducidad alguna que, como decimos, no podría producirse una vez declarada la responsabilidad civil ex delicto pues no está regulada más allá de la previsión de caducidad inicial del artículo 518 LEC (plazo de*

¹⁵ ROJ: AAPP B 186/2016, ECLI: ES:APB: 186A, Recurso 150/2015, Ponente: María Calvo López

cinco años desde la firmeza de la sentencia que declara la obligación) y que además no afecta al procedimiento penal".

Lo contrario supondría en la práctica, la imposibilidad de hacer efectivo un derecho judicialmente reconocido haciendo de la sentencia un simple papel mojado, por cuanto si cumplida con carácter previo la pena privativa de libertad impuesta o lo que resulta más frecuente, declarada la insolvencia del penado, transcurre el plazo de prescripción, que recordemos en la actualidad es de cinco años, sin que se haya hecho efectiva aquélla responsabilidad, se dejaría en la más absoluta de las indefensiones al perjudicado al declararse extinguido el derecho a ser indemnizado de los daños causados e impedirle por aplicación de la cosa juzgada negativa (art. 552-3 en relación con el art. 222.1 LEC) hacer valer de nuevo el derecho por vía declarativa. Y ello a todas luces, resulta totalmente contrario en un sistema procesal como el nuestro que constituye un verdadero ejemplo de protección a las víctimas de hechos delictivos.

VII. Conclusiones

La responsabilidad civil derivada del delito ejercitada en el ámbito penal, participa de la naturaleza civil que le es innata, precisando un fallo condenatorio con inclusión de hechos punibles para ser declarada.

Su ejercicio está sujeto a plazo de prescripción que, a falta de regulación específica es el genérico de 5 años actualmente establecido en el art. 1964 CC interrumpiéndose por el inicio del procedimiento penal hasta la notificación de la resolución a los perjudicados. Dicha interrupción aprovecha a la totalidad de perjudicados por un mismo hecho delictivo y a la totalidad de responsables civiles, con independencia del momento de su entrada en el proceso penal.

Una vez finalizado el procedimiento penal sin contener pronunciamiento condenatorio sobre aquélla responsabilidad, pero con declaración de hechos punibles, el plazo para ejercitar la acción en la vía civil, continúa siendo el de 5 años.

Si por el contrario el procedimiento penal finaliza con declaración de responsabilidad civil no operará la caducidad ni la prescripción procediéndose de oficio a su ejecución hasta el total resarcimiento del perjudicado.

